

Cerdos, unidad	440
Ovejas y cabras, unidad	140
Cabritos y corderos, unidad	96
Chotos y corderos lechales, unidad	64

Artículo 4.º.—Obligación al pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace desde el momento que se inicie la prestación del servicio.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación al obligado a realizarlo del correspondiente recibo cuya entrega deberán exigir los interesados del recaudador designado por el Ayuntamiento.

3. A los efectos del número anterior, en Encargado del Servicio remitirá los días de funcionamiento del matadero, a intervención y recaudación un estado comprensivo de las reses sacrificadas y demás servicios prestados con expresión de los elementos necesarios para la liquidación correspondiente, que se efectuará mensualmente.

4. Se faculta a la Comisión de Gobierno para establecer concierto económico de los industriales carniceros chacineros locales afectados por este precio público, cuando la reiteración de los servicios fuere apto para ello o fuese gravoso para el Ayuntamiento llevar un perfecto control de las reses que sean sacrificadas.

5. Conforme al artículo 47.3 de la Ley 39/1988, las deudas por este precio público se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en este BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990.

N.º 11
Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Capítulo I

Artículo 1.º.—Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- A) Negocio jurídico «mortis causa».
- B) Declaración formal de herederos «ab intestato».
- C) Negocio jurídico «inter vivos, sea de carácter oneroso o gratuito».
- D) Enajenación en subasta pública.
- E) Expropiación forzosa.

Artículo 2.º.—Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana el suelo urbano por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua y suministro de energía eléctrica, o por estar comprendidas en áreas consolidadas de la edificación, al menos, en la mitad de su superficie, se incluyan en un proyecto de delimitación que, tramitado por el Ayuntamiento con arreglo al artículo 41 de la Ley del Suelo, será aprobado por la Comisión Provincial de Urbanismo, previo informe de la Diputación Provincial; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3.º.—No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Capítulo II

Artículo 4.º.—Exenciones.

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

A) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

B) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

C) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5.º.—Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

A) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

B) La Comunidad Autónoma de Andalucía, la Provincia de Jaén, así como los organismos autónomos de carácter administrativo de todas las entidades expresadas.

C) Este Municipio y las entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.

D) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

E) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

F) Las personas o entidades a cuyo favor se halla reconocida la exención en tratados o convenios internacionales.

G) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

H) La Cruz Roja Española.

Capítulo III

Artículo 6.º.—Sujetos pasivos.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de este impuesto:

A) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

B) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Capítulo IV

Artículo 7.º.—Base imponible.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor de los terrenos en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de aplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

A) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,4%.

B) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta diez años: 2,2%.

C) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,3%.

D) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,4%.

Artículo 8.º.—A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno del que se trate, o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo, y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tenga en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9.º.—En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 10.—En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que presente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal, su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad, su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitaciones será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D), y F) de este artículo y en el siguiente, se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11.—En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje que corresponda se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Artículo 12.—En los supuestos de expropiación forzosa, el porcen-

taje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Capítulo V

Deuda tributaria

Sección primera.

Artículo 13.—Cuota tributaria.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible los tipos correspondientes a la siguiente escala de gravamen:

Periodo	Tipo de gravamen %
De 1 hasta 5 años	24
Hasta 10 años	22
Hasta 15 años	20
Hasta 20 años	18

Sección segunda.

Artículo 14.—Bonificaciones en la cuota.

Gozarán de unas bonificaciones de hasta el 99 por 100 las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

Capítulo VI

Artículo 15.—Devengo.

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público, y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.

Artículo 16.—1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o disolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o disolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.



2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Capítulo VII Gestión del impuesto

Sección primera.

Artículo 17.—Obligaciones materiales y formales.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar, ante este Ayuntamiento, declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente así como la realización de la misma.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de 30 días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración-liquidación se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18.—Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

El Ayuntamiento, en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma hasta tanto no se subsane la anomalía.

Artículo 19.—Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6.º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20.—Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección segunda.

Artículo 21.—La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección tercera.

Artículo 22.—Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990.—El Alcalde (firma ilegible).—El Secretario (firma ilegible).

— 6700

Ayuntamiento de Higuera de Arjona (Jaén).

Edicto.

Aprobado por esta Corporación el expediente 1/89 de modificaciones de créditos al Presupuesto Municipal de 1989, se expone al público en Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de 15 días, durante cuyo término podrán presentar reclamaciones contra el acuerdo de aprobación las entidades y personas y por los motivos que se expresan en el artículo 151 en relación con el 150 y 158.2 todos ellos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Higuera de Arjona, a 9 de noviembre de 1989.—El Alcalde, RAFAEL CORTÉS GARCÍA.

— 6663

Ayuntamiento de Villacarrillo (Jaén).

Edicto.

Aprobada por el Ayuntamiento Pleno la memoria descriptiva para adquisición de equipamiento de servicios del Plan Provincial de Obras y Servicios para el año 1989, consistente en pala cargadora con implemento de retro-excavadora, se expone al público la referida memoria por plazo de ocho días a fin de que durante el mismo puedan presentarse reclamaciones.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 122 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Villacarrillo, 13 de noviembre de 1989.—El Alcalde, EDUARDO CLAVERÍAS MARÍN.

— 6732

Ayuntamiento de Linares (Jaén).

Edicto.

El Alcalde del Ayuntamiento de Linares.

Hace saber:

Que habiéndose aprobado el padrón contributivo de la tasa por el servicio de suministro de agua potable y servicio de alcantarillado correspondiente al tercer trimestre de 1989, se expone al público por plazo de un mes para que los interesados puedan examinarlo y presentar, ante esta Alcaldía, cuantas reclamaciones o recursos estimen pertinentes.

Durante los días comprendidos entre el 15 de noviembre y el 15 de diciembre de 1989, ambos inclusive, estarán puestos al cobro en período voluntario los correspondientes recibos.

Los contribuyentes podrán realizar el pago de sus deudas en la oficina recaudatoria sita en calle Cid Campeador, núm. 7, y en horas de 9 a 14 de 16 a 18 (excepto sábados tarde). Se recuerda la convenien-